



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE : VIVIANA ANDREA TOVAR TOVAR
DEMANDADO : DAVID RICARDO MORALES ALONSO
RADICACION : 41001 31 10 001 2019-00238 00

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda en el presente proceso de Investigación de la Paternidad propuesto a través de la Defensoría de Familia Centro Zonal Neiva Regional Huila, por la señora **VIVIANA ANDREA TOVAR TOVAR**, progenitora de la menor de edad **A.T.T.**, en contra del señor **DAVID RICARDO MORALES ALONSO**, en el cual se dictará sentencia de plano de conformidad a lo previsto en el numeral 4º, Litera b) del Artículo 386 del C. General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

LO QUE SE PRETENDE:

Solicita la señora **VIVIANA ANDREA TOVAR TOVAR**, a través de la Defensoría de Familia, que mediante sentencia judicial se declare que la menor de edad **A.T.T.**, nacido el 5 de agosto de 2016 y registrada ante la Notaría Segunda del Circulo de Neiva, Huila, con NUIP 1.076.513.869, Numero 55767957, es hija del señor **DAVID RICARDO MORALES ALONSO**.

Que una vez ejecutoriada la sentencia respectiva, se ordene su respectiva inscripción en el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad, ante la Notaría Segunda del Circulo de Neiva.

Que se condene en costas al demandado, si se opone a las pretensiones de esta demanda.

Para fundamentar su pretensión, precisa la demandante como **HECHOS:**

- Que conoció al demandado hace más de cinco años y sostuvieron relaciones sexuales durante un año, quedando en estado de embarazo en el mes de noviembre de 2015.
- Que una vez se realizó la prueba de embarazo, se lo hizo saber al demandado a través de mensaje de datos, quien le contestó que eso era un problema para él porque ya tenía dos hijos más, en mujeres diferentes.
- Que la niña A.T.T. nació el día 5 de agosto de 2016, en el Hospital Moncaleano de Neiva.
- Que el demandado, ni la familia de éste, le han aportado algo para los gastos de manutención de su menor hija y el día de su bautizo solo asistió la progenitora del demandado.
- Que ante la Defensoría Quinta de Familia fue citado el señor **DAVID RICARDO MORALES ALONSO**, con fines de reconocimiento voluntario de paternidad el día 29 de marzo de 2019, manifestó tener dudas de la paternidad y por tal razón solicitó la práctica de la prueba de ADN.
- Que el demandado estudia en el SENA y vive con la familia materna quienes le aportan los gastos para su manutención y le ayudan con los gastos de sus otros hijos, y por ello, le permiten cumplir con una cuota de alimentos para su presunta hija.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por este Juzgado, mediante auto del 10 de junio de 2019, notificándose el demandado conforme a lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., a través del Curador Ad Litem, quien contesta la demanda dentro del término legal concedido, indicando que se opone a las pretensiones de la demanda y propone las excepciones de mérito denominadas: “**Necesidad de Practicar la Prueba Genética y Falta de Prueba de las Necesidades del menor y acreditada y limitada capacidad económica del eventual alimentante**”.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, le corresponde al Despacho determinar si es dable o no, declarar que el señor **DAVID RICARDO MORALES ALONSO**, es el padre biológico de la menor de edad **A.T.T.**, nacida el 5 de agosto de 2016 según registro civil de nacimiento aportado con la demanda y del cual se observa que no tiene reconocimiento paterno.

DE LA FILIACIÓN

Para resolver el anterior interrogante, se hace necesario abordar delantadamente el concepto jurídico de la **FILIACIÓN**:

Dispone el artículo 14 de nuestra Constitución que: ***"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"***.

Doctrinariamente se ha reconocido a la persona ciertos atributos como son el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. No puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

De lo anteriormente expuesto, fácilmente se puede concluir, que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre, el cual consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, el cual encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA FILIACIÓN:

Dispone el artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75/68, art. 6, que se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente entre otros, en los siguientes casos:

“4o) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción”.

Para la determinación de la filiación mediante exámenes, señala el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, artículo 1, que, en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Los laboratorios legamente autorizados para la práctica de estos experticios deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.

Así mismo, dispone el artículo 3º de la Ley 721 de 2001, que solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.

Por su parte, el artículo 386 del C. General del Proceso, numeral 4º, precisa que: ***“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:***

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.

b) “Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.

(Subrayado fuera de texto).

DEL CASO EN CONCRETO:

Descendiendo el Despacho al asunto que nos ocupa, se tiene que la señora **VIVIANA ANDREA TOVAR TOVAR**, progenitora de la niña **A.T.T.**, solicita a través del presente proceso se declare que el señor **DAVID RICARDO MORALES ALONSO** es el padre biológico de su hija, argumentando para ello, la causal 4ª del

artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75/68, art. 6, esto es, haber sostenido relaciones sexuales extramatrimoniales con el demandado.

Con la demanda, se allegó el registro Civil de nacimiento de la niña **A.T.T.**, con NIUP 1.076.513.869, Indicativo Seria 55767957 con el que se constata la existencia de parentesco con la demandante **A.T.T.**, en calidad de madre biológica y que no tiene reconocimiento paterno.

Así mismo, se decretó y practicó dentro del proceso la prueba genética de ADN, la cual fue realizada por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- GRUPO NACIONAL DE GENETIVA –CONTRATO ICBF**, entre el presunto padre biológico, la menor de edad **A.T.T.** y su progenitora **VIVIANA ANDREA TOVAR TOVAR**, la cual corrida en traslado a las partes no fue objetada por lo que se encuentra en firme, cuyo resultado arrojó como conclusión que: ***“1. DAVID RICARDO MORALES ALONSO no se excluye como el padre biológico de ANTHONELA. Es 1.275.742.429.967.8323 veces más probable el hallazgo genético, si DAVID RICARDO MORALES ALONSO es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.9999999999%.*”**

Así las cosas, en este asunto sin lugar a equívocos se puede concluir que la presunta paternidad del señor **DAVID RICARDO MORALES ALONSO**, respecto de la menor de edad **A.T.T.**, se encuentra probada, lo que obliga a este Despacho a que debe ser declarada, por no haber sido objetado el resultado de la prueba genética de ADN, siendo suficiente dicha prueba para demostrar la paternidad por su indiscutible valor demostrativo y en consecuencia, declarar que el señor **MORALES ALONSO** es el padre biológico del mencionado menor de edad, como lo prevé el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del C. General del Proceso.

De otro lado, la Ley 2129 del 2021, que derogó la Ley 54 de 1989 y modificó el artículo 53 de la Ley 1260 de 1970; precisa en su artículo 2º, parágrafo 3º que: ***“Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial.*”**

En consecuencia, se declarará que la menor de edad **A.T.T.**, es hija biológica del demandado **DAVID RICARDO MORALES ALONSO** y llevará como primer apellido el materno, seguido del apellido paterno, debiendo quedar **A.T.M.**

Ahora bien, como en el caso concreto, se hace necesario referirse a visitas, custodia, alimentos y patria potestad, conforme lo precisa el artículo 386, numeral 5 del C. General del Proceso, habrá de decirse que la custodia y cuidado de la menor de edad mencionada, estará a cargo de su progenitora, la señora **VIVIANA ANDREA TOVAR TOVAR**. Respecto a las visitas estas serán de manera libre, previo acuerdo y comunicación entre los progenitores y frente a la patria potestad si bien por disposición legal no puede poseerla el padre que fue declarado como tal en juicio contradictorio, según lo dispone el numeral 1 inciso 3 del artículo 62 del Código Civil, este Juzgado dispondrá que será a cargo de ambos padres.

Sobre el tema la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-145 de marzo de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al analizar la exequibilidad de la norma en concreto, sostuvo que: ***“Le corresponde al Juez del proceso, en cada caso concreto determinar a la luz del principio del interés superior del menor y de las circunstancias específicas en que se encuentre los padres, si resulta benéfico o no para el hijo que se prive de la guarda, al padre o madre que es declarado tal en juicio contradictorio...”***.

En cuanto al deber de asistencia legal de proporcionar alimentos, se debe tener en cuenta que en este asunto no se encuentran probado los ingresos percibidos por el señor **DAVID RICARDO MORALES ALONSO**, por lo que este Despacho a fin de imponer una cuota alimentaria provisional, recurre a lo previsto en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, que precisa:

“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”. (Subrayado fuera de texto).

De ahí, que se considera que es coherente y razonable señalar como cuota alimentaria mensual a cargo del señor **DAVID RICARDO MORALES ALONSO** y a favor de la menor de edad mencionada, el equivalente al 25% del salario mínimo legal vigente, más una cuota adicional por igual porcentaje en los meses de junio y diciembre de cada año. Cuota que deberá cancelar a nombre de su progenitora **VIVIANA ANDREA TOVAR TOVAR**, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de abril del presente año, a través de la cuenta de depósitos judiciales No. 410012033001 que tiene este juzgado en el Banco

Agrario de Colombia. Igualmente, dicha cuota se reajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, conforme al incremento que el Gobierno Nacional decreta para el salario mínimo legal mensual.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Frente a las excepciones de mérito propuestas por la Curador Ad Litem, que ha denominado **“Necesidad de Practicar la Prueba Genética y Falta de Prueba de las Necesidades del menor y acreditada y limitada capacidad económica del eventual alimentante”**, estas se declararan no probadas teniendo en cuenta que dentro del proceso logró practicarse la prueba genética de ADN, la cual arrojó una probabilidad del 99,999999999% de que el demandado es el padre biológico de la menor de edad A.T.T., y frente a las necesidades de la niña es claro que dada su corta edad no puede proveerse su propio sustento y es por ello, que los padres deben contribuir con los gastos de su manutención.

Como se mencionó renglones arriba, si bien no está acreditada la capacidad económica del demandado, conforme a la ley se presume que devenga por lo menos el salario mínimo y entonces atendiendo que la beneficiaria de los alimentos es una menor edad, es necesario fijar una cuota de manera provisional, sin que ello sea óbice para que las partes concurra a una disminución y/o aumento de la cuota atendiendo las circunstancias de necesidad de la menor edad y la capacidad económica del demandado.

COSTAS

Con fundamento en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se condena en costas a la parte demandada, por cuanto el demandado fue representado por Curador Ad Litem.

Igualmente se **ORDENA** al demandado **DAVID RICARDO MORALES ALONSO** que debe cancelar a nombre del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el costo de la prueba genética de ADN, en la suma establecida de \$786.687.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la Republica y por la autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones presentadas por la parte demandada, denominadas: “**Necesidad de Practicar la Prueba Genética y Falta de Prueba de las Necesidades del menor y acreditada y limitada capacidad económica del eventual alimentante**”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **DAVID RICARDO MORALES ALONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.253.395, es el padre biológico de la menor de edad **A.T.T.**, nacida en Neiva, Huila, el día 5 de agosto de 2016, habida en la señora **VIVIANA ANDREA TOVAR TOVAR**, según el Registro Civil de Nacimiento distinguido con el NUIP 1.076.513.869, Numero 55767957, sentado el día 16 de agosto de 2016 de la Notaría Segunda del Circulo de Neiva, Huila.

TERCERO: OFICIAR a la Notaría Segunda del Circulo de Neiva, Huila, para que proceda anular el registro civil de nacimiento sentado el día 16 de agosto de 2016, con ocasión del nacimiento del menor de edad **A.T.T.**, para que en su lugar se constituya uno nuevo donde se consigne que el padre biológico de la mencionada menor de edad, es el señor **DAVID RICARDO MORALES ALONSO**, debiendo en adelante llevar primero el apellido de su progenitora, seguido del apellido del progenitor. (Ley 2129 de 2021, artículo 2 parágrafo 3.)

CUARTO: OTORGAR la custodia y el cuidado personal de la niña **A.T.T.** a su progenitora señora **VIVIANA ANDREA TOVAR TOVAR**.

QUINTO: DISPONER que la patria potestad respecto de la menor de edad **A.T.T.**, será ejercida por ambos progenitores, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: FIJAR como cuota provisional de alimentos a cargo del señor **DAVID RICARDO MORALES ALONSO** y a favor de su menor hija **A.T.T.**, el equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual del presente año, más una cuota adicional por igual porcentaje en los meses de junio y diciembre de cada año. Cuota que deberá cancelar a nombre de la progenitora **VIVIANA ANDREA TOVAR TOVAR** dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de abril del presente año; a través de la cuenta de depósitos judiciales No. 410012033001 que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Igualmente, dicha cuota se

reajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, conforme al incremento que el Gobierno Nacional decreta para el salario mínimo legal mensual.

SEPTIMO. NO CONDENAR en costas por no haberse causado, tal como se precisa en la parte motiva de esta decisión.

Igualmente se **ORDENA** al demandado **DAVID RICARDO MORALES ALONSO** que debe sufragar los gastos incurridos por la prueba genética de ADN, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la suma de \$786.687. Comuníquese de esta decisión a Cobro Coactivo de dicha entidad para su conocimiento y fines respectivos.

OCTAVO. Notifíquese esta sentencia al Defensor de Familia del ICBF del lugar.

NOVENO. Una vez en firme esta decisión, se ordena el archivo del proceso, previo anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez.